

Al despacho del Señor Juez, con solicitud de aplazamiento de la audiencia de inspección judicial y pruebas. Provea. Charta (Santander), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MARTHA ELENA VILLAMIZAR MUJICA

La Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHARTA

Charta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que antecede, el dr. Jaime Gómez Flórez solicita aplazamiento de la audiencia de inspección judicial y pruebas fijada para el próximo 03 de Agosto, con fundamento en la diligencia programada para la misma fecha por la Inspección de Policía de Tona, en un proceso de perturbación a la posesión en el que funge como apoderado. En apoyo de su afirmación aporta certificación de la autoridad policiva que da cuenta de la suspensión y nueva fecha de la vista pública.

Frente a lo anterior, es de considerar que en virtud del principio de concentración establecido en el artículo 5 del Código General del Proceso, el juez “no podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código”. A su turno, el canon 372 permite, dado el caso, aplazar la audiencia inicial por hechos anteriores, pero lo restringe a los eventos en que “la parte y su apoderado o solo la parte” se excusen con anterioridad a la audiencia. Es decir, se permite el aplazamiento únicamente cuando sean las partes las que no puedan asistir a la audiencia y el juez acepte la justificación, pero no así cuando se trata de sus apoderados, quienes siempre podrán acudir a la figura de la sustitución.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia tiene establecido que las excusas de los apoderados por diligencias judiciales en otros despachos no constituyen motivo suficiente para el aplazamiento o interrupción de la actuación. Así en sentencia STC2327-2018, del 20 de febrero de 2018, sostuvo:

4. Ahora bien, por regla general, el artículo 5º del Código General del Proceso dispone categóricamente que “no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código”, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes.

Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de “suspensión” o “aplazamiento” basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley.

5. Empero, el artículo 372 ibidem permite “suspender o aplazar” la “audiencia inicial” cuando la causa dimana de las “partes”. No otra cosa puede colegirse del numeral 4º al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”.

Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los “apoderados”, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.

6. Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su “muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”.

La ocurrencia de alguno de tales hechos tiene la virtualidad de detener “el proceso o la actuación posterior a la sentencia”, incluso de provocar la nulidad con apoyo en el numeral 3° del art. 133 ibidem, que reza: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3° Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción (...)”.

7. Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente *ad impossibilia nemo tenetur*, según el cual nadie está obligado a lo imposible.

Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él.

8. Al margen de lo dicho, convendría al buen discurrir del “proceso” que las peticiones de “suspensión o aplazamiento de las audiencias” distintas de las enmarcadas atrás, se formulen con la anticipación que garantice el proferimiento, notificación y ejecutoria del auto que las admite o rechaza; pues, comúnmente la preparación de ese tipo de “actuaciones” demanda gastos en tiempo y dinero para ambas “partes”, por lo que es apenas natural y equitativo que el extremo contrario al peticionario conozca con antelación si se practicará o no la “diligencia”, y se evite sorprenderlo en cualquier sentido en la fecha y hora para la que estaba prevista.

Desde luego, que el cumplimiento de ese propósito compromete correlativamente a todos los intervinientes: de un lado, a los litigantes a poner en conocimiento de los jueces las “peticiones de aplazamiento” con prudente anterioridad, y de otro, a aquellos, a resolverlas con la mayor prioridad que sea posible, previo a la “audiencia”.

Dicha postura fue reiterada por esa misma corporación en sentencia STC7340 de 2018, cuando en un caso similar concluyó que los cánones 327, 372 y 373 del Código General del Proceso no autorizan expresamente la suspensión o aplazamiento de audiencias por la inasistencia de los apoderados, quienes, por tanto, frente al particular, están sometidos a lo dispuesto en el canon 159 ibídem.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que los motivos de aplazamiento de la diligencia se basan únicamente en la imposibilidad del dr. Jaime Gómez Flórez de asistir a la audiencia de inspección judicial y pruebas, a raíz de la diligencia previamente programada por la inspección de policía de Tona. Como se vio en las consideraciones anteriores, dicha circunstancia no se enmarca en ninguno de los precisos casos de aplazamiento del proceso ni constituye un evento especial y extraordinario de fuerza mayor o caso fortuito, pues el abogado siempre puede acudir a la figura de la sustitución. Por lo demás, en el caso concreto los demandantes en reivindicatorio y demandados en pertenencia se hallan también representados por la profesional del derecho dra. Dayanna Gómez Gómez, tal como dan cuenta los poderes otorgados y el auto de reconocimiento de personería del 01/06/2022, proferido en aquel. Por lo expuesto, no se accederá a la solicitud y en consecuencia el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de aplazamiento elevada por el dr. Jaime Gómez Flórez.

NOTIFÍQUESE,



JIMY ALBEIRO CASTELLANOS SÁNCHEZ
JUEZ